

**RESOLUCIÓN No.00019007
(27/08/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 608 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INICIADO CONTRA DE LIBARDO DIAZ
CONTRERAS EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.001.2021-0065.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 094484 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido el primer de vacunación para el primer ciclo 2021 desde el diez (10) de mayo y el veintitrés (23) de junio de 2021, de especies bovino y bufalina del territorio Colombiano.

Que mediante resolución No 096591 de fecha 05 de mayo de 2021, se amplió plazo al primer ciclo de vacunación, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido el primer de vacunación para el primer ciclo 2021 desde el veinticuatro (24) de mayo y el veintitrés (23) de junio de 2021, de especies bovino y bufalina del territorio Colombiano.

Que mediante resolución No 099999 de fecha 02 de Julio de 2021, por medio del se modifica las resolución 094484 del 31 de marzo de 2021 y la resolución 0965911 del 05 de mayo de 2021 que establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2021, en el territorio nacional; permitió Modificar el artículo 1 de la resolución 096591 de 05 de mayo de 2021, en el sentido de ampliar la fecha de cierre del primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en el año 2021.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No **608** de 20 de septiembre de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No **PUT 2.34.0-82.001.2021-0065**, en contra de **LIBARDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con CC. No 80.659.154, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 5 de la resolución 094484 de fecha 31 de marzo de 2021; al evidenciarse la no vacunación de 18 bovinos según acta de predio no vacunado No 3480949, del predio LA PRIMAVERA, vereda Patagonia, del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

RESOLUCIÓN No.00019007
(27/08/2025)

Que dentro del citado auto No **608** de 20 de septiembre de 2021, Expediente No **PUT 2.34.0-82.001.2021-0065**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor **LIBARDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con CC. No 80.659.154, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional no se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado a pesar de haber citado mediante oficio 34222000323 de fecha 07 de octubre de 2021.

Es así que en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No **608** de 20 de septiembre de 2021 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...”* teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 22 de Julio de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, **LIBARDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con CC. No 80.659.154, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el veintidós (22) de julio de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”.*

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de

decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

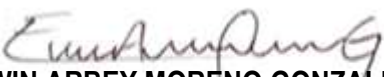
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el señor **LIBARDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con CC. No 80.659.154, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo (E)